

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 59655
Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 028757

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (c)
en ejercicio de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante Resolución 44529 de 31 de agosto de 2009, la Superintendencia de Industria y Comercio negó el privilegio de patente de modelo de utilidad a la creación denominada "CHALECO ESTRUCTURADO MILITAR".

SEGUNDO: Que mediante escrito radicado ante esta entidad el 29 de septiembre de 2009 bajo el número 06 028757 00007 0000, el señor Juan Manuel López Ayala, en su calidad de solicitante para el presente trámite, interpuso recurso de reposición contra la decisión contenida en la mencionada providencia, con el objeto de que se revoque.

TERCERO: Que el recurso a que hace referencia el ordinal anterior se fundamentó, en síntesis, de la siguiente manera:

Manifiesta el recurrente: "(...) Al presentar mi solicitud aporte mi dirección de notificación la misma que tengo hasta ahora y desde hace mas de 10 años, dirección en la cual recibí la única comunicación enviada por la Superintendencia el día 4 de septiembre de 2009, en la cual me citan a notificarme del contenido de la resolución 44529 de 31 de agosto de 2009, por la cual se niega patente de modelo de utilidad, sin haberseme dado la oportunidad de presentar respuesta al oficio numero 5829 de 21 de mayo de 2009, en el cual se realizaron las observaciones de carácter técnico visibles en los folios 38 y 43 tal y como consta en el considerando de la resolución; al cual tuve acceso por Internet el día 22 de septiembre de 2009 fecha en la cual fue publicada en la Web.

"(...) Conforme a lo anterior me permito afirmar que nunca fui notificado de dicho oficio ni citado a notificarme, tal y como lo expresa el Artículo 45 de la Decisión 486."

El recurrente transcribe apartes del artículo 45 de la Decisión 486 y argumenta "Es claro que si el solicitante no se pronuncia frente a los requerimiento hechos por la Superintendencia, esta procederá a negar la patente; este no siendo mi caso ya que la Superintendencia no me notifico el oficio 5829 de 21 de mayo de 2009, por medio del cual se me requirió para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visible del modelo de utilidad Chaleco Estructurado Militar, teniendo en cuenta que esta notificación hubiera legado (sic) a mi lugar de residencia ubicado en la carrera 85a Nro. 13 A - 60 Barrio el Ingenio 1 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, dirección donde llego la citación para notificarme del contenido de la resolución 44529 de 31 de agosto de 2009, sin permitirme presentar los arreglos u observaciones al respectivo.

"La notificación es un acto de comunicación procesal sometido al principio de

59655

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 59655

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 028757

legalidad de las formas, mediante el cual se enterar o se da a conocer a las partes, las actuaciones judiciales y administrativas, que se produzcan dentro de sus actuaciones y tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política.

“La notificación es ‘enterar, comunicar, llevar conocimiento, y mal puede resultar ese efecto cuando no hay posibilidad de transmitir lo decidido. Así se quebranta la garantía constitucional del debido Proceso’.

“Conforme al artículo ARTICULO 44 del Código Contencioso Administrativo, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío de la citación se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

“En relación con todo lo expuesto anteriormente me permito informar que nunca fui citado a notificarme del contenido del oficio 5829 de mayo de 2009, por medio del cual supuestamente se me requirió para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a los folios 38 a 43 del cuaderno administrativo, por lo tanto no tuve la oportunidad de presentar respuesta a las observaciones o hacer las mejoras necesarias para que la patente fuera aprobada, por lo que quebranto mi al (sic) derecho de defensa y de contradicción como nociones integrales del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política”.

CUARTO: Que para atender lo señalado en el artículo 59 del Código Contencioso Administrativo es preciso resolver todas las cuestiones que hayan sido planteadas y las que aparezcan con motivo del recurso, en los siguientes términos:

1. NORMA APLICABLE

El artículo 45 de la Decisión 486 expedida por la Comisión de la Comunidad Andina establece que: “Si la oficina nacional competente encontrara que la invención no es patentable o que no cumple con alguno de los requisitos establecidos en esta Decisión para la concesión de la patente, lo notificará al solicitante. Este deberá responder a la notificación dentro del plazo de sesenta días contados a partir de la fecha de la notificación. Este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por un período de treinta días adicionales.

“Cuando la oficina nacional competente estimara que ello es necesario para los fines del examen de patentabilidad, podrá notificar al solicitante dos o más veces conforme al párrafo precedente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 5 96 5 5

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 028757

"Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente".

Por su parte el artículo 85 dispone: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

2. EL CASO EN ESTUDIO

Examinadas nuevamente las actuaciones administrativas que cursan en el presente expediente se encuentra que la solicitud se relaciona con un "CHALECO ESTRUCTURADO MILITAR".

Un recuento de las actuaciones surtidas en este expediente permite establecer que habiéndose efectuado el examen de forma en cuanto a los requisitos que debe llenar la solicitud y cumplidas las exigencias legales, se ordenó publicar el extracto sin que se hubieran presentado oposiciones por parte de terceros. Posteriormente realizado el examen de fondo según lo establece el artículo 45 de la Decisión 486, mediante oficio 5829 del 21 de mayo de 2009, se requirió al solicitante para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visibles a folios 38 a 43 del expediente, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente de modelo de utilidad.

Al mencionado requerimiento, debidamente notificado por fijación en lista de fecha 21 de mayo de 2009, como se puede ver a folio 40 del expediente, el solicitante no presentó respuesta alguna.

Como consecuencia de lo anterior, la Superintendencia de Industria y Comercio emitió la Resolución 44529 de 31 de agosto de 2009 mediante la cual se niega el privilegio de patente de modelo de utilidad.

Para impugnar la decisión adoptada argumenta el recurrente, lo siguiente: "(...) Conforme a lo anterior me permito afirmar que nunca fui notificado de dicho oficio ni citado a notificarme, tal y como lo expresa el Artículo 45 de la Decisión 486."

"Es claro que si el solicitante no se pronuncia frente a los requerimiento hechos por la Superintendencia, esta procederá a negar la patente; este no siendo mi caso ya que la Superintendencia no me notificó el oficio 5829 de 21 de mayo de 2009, por medio del cual se me requirió para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico visible del modelo de utilidad Chaleco Estructurado Militar, teniendo en cuenta que esta notificación hubiera legado (sic) a mi lugar de residencia ubicado en la carrera 85a Nro. 13 A - 60 Barrio el Ingenio 1 de la ciudad de Cali - Valle del Cauca, dirección donde llegó la citación para notificarme del contenido de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN Nº 59655

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 028757

resolución 44529 de 31 de agosto de 2009, sin permitirme presentar los arreglos u observaciones al respectivo."

En el caso en estudio, observa este Despacho que una vez realizado el examen de fondo, se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, para que presentara respuesta a las observaciones de carácter técnico, relacionadas con la patentabilidad o cumplimiento de los requisitos establecidos por la norma para la concesión de la patente.

En este sentido, el artículo 45 de la Decisión 486 establece que si a la expiración del término para dar respuesta, el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo señalado, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, la oficina nacional competente denegará la patente.

De otra parte el artículo 85 es claro al disponer: "Son aplicables a las patentes de modelo de utilidad, las disposiciones sobre patentes de invención contenidas en la presente decisión en lo que fuere pertinente, salvo en lo dispuesto con relación a los plazos que se reducirán a la mitad".

Respecto a los argumentos del recurrente este Despacho se permite manifestar, que conforme a lo establecido en la Decisión 486 de la Comunidad Andina y en el numeral 1.2.1.8 del título X de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, las notificaciones o comunicaciones de los actos y decisiones de la Superintendencia en materia de propiedad industrial se surtirán de la siguiente forma: "La notificación de no patentabilidad en los términos del artículo 45 de la decisión andina 486, los requerimientos y los traslados a los intervinientes, que se efectúen dentro de los trámites de propiedad industrial, se realizarán mediante fijación en lista."

En este caso, la notificación del requerimiento se dio mediante fijación en lista de fecha 21 de mayo de 2009 (ver folio 40). Con lo anterior, se puede concluir que la notificación del examen de fondo se surtió debidamente y conforme a lo establecido en la normativa mencionada.

Como se vio, no constituye justificación el hecho de aducir desconocimiento, falta de información o indebida notificación respecto a la intención de realizar una actuación clara y concreta, que al no hacerla, desconoce los aspectos fundamentales establecidos en la legislación para el trámite de una solicitud de patente de modelo de utilidad.

Se reitera entonces, que el 21 de mayo de 2009 mediante oficio 5829 se requirió al solicitante en los términos del artículo 45 de la Decisión 486 debidamente y que contados treinta días desde la notificación de la misma, no se presentó respuesta alguna al requerimiento, con lo cual se consideró abandonada la solicitud en los términos del mencionado artículo 45. Por lo que se advierte, que no se ha producido

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN ^{NO} 5 96 5.51

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 028757

vulneración de derecho alguno por parte de esta Oficina.

Cabe aclarar al recurrente, que en relación con la forma de notificación de la Resolución 44529 de 31 de agosto de 2009 que pone fin a una actuación administrativa, el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo reza: "las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, o a su representante o apoderado.

"Si la actuación se inició por petición verbal, la notificación personal podrá hacerse de la misma manera.

"Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, para hacer la notificación personal se le enviará por correo certificado una citación a la dirección que aquél haya anotado al intervenir por primera vez en la actuación, o en la nueva que figure en comunicación hecha especialmente para tal propósito. La constancia del envío se anexará al expediente. El envío se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto.

"No obstante lo dispuesto en este artículo, los actos de inscripción realizados por las entidades encargadas de llevar los registros públicos se entenderán notificados el día en que se efectúe la correspondiente anotación.

"Al hacer la notificación personal se entregará al notificado copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión, si ésta es escrita".

En consecuencia, en este caso no se quebrantó el derecho al debido proceso del solicitante, como lo manifiesta el recurrente en su recurso, toda vez que la forma de realizar las notificaciones de los diferentes actos tramitados en el expediente de la referencia, simplemente se ajustó a lo legalmente previsto.

Por lo demás, respecto a los principios orientadores establecidos en el Código Contencioso Administrativo y la Constitución Política, cabe señalar que con base en dichos principios no puede desconocerse la normatividad andina (de aplicación prevalente, preferente y de aplicación inmediata), que establece un procedimiento claro y obligatorio para los administrados. Si los términos consagrados no fueron respetados, (la misma norma andina establece las consecuencias jurídicas por su incumplimiento), el mismo trámite sería indefinido y dilatado sin justificación alguna, igualmente, habría un desconocimiento de la ley y la normatividad vigente que lo regula.

Si bien no se desconocen las disposiciones constitucionales, procesales y administrativas, el trámite de solicitud de privilegio de patente de invención, se reitera, es un trámite especialmente regulado por disposiciones andinas que deben cumplirse y acatarse, las que son claras al señalar como consecuencia jurídica la negación por no completar oportunamente los requisitos exigidos, por lo que se actuó

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN 59655

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

Rad. 06 028757

dentro del trámite conforme a las diferentes normas establecidas para este.

Por lo anteriormente expuesto, no encuentra esta Oficina que resulte procedente acceder a la revocatoria propuesta y, en consecuencia, disponer la continuación del trámite.

RESUELVE

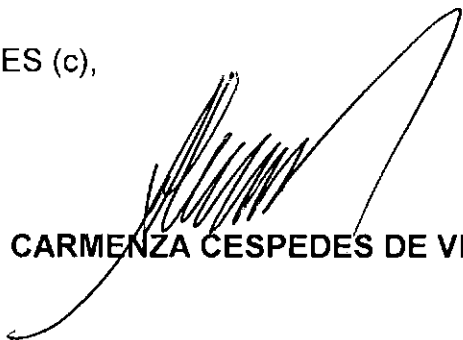
ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión contenida en la Resolución 44529 de 31 de agosto de 2009, por medio de la cual se negó una patente de modelo de utilidad.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente resolución al señor Juan Manuel López Ayala, en su calidad de inventor para el presente trámite, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **25 NOV. 2009**

LA DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES (c),


ALIX CARMENZA CESPEDES DE VERGEL

Señor
JUAN MANUEL LÓPEZ AYALA
Carrera 85 A No 13A-60
Cali, Valle del Cauca.


202066